

**AUTO N. 02369**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en el numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental, recibió a través del radicado No. 2018ER272980 del 22 de septiembre 2018, los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por la sociedad **CLÍNICA PARTENON LTDA.**, con NIT No. 800.085.486-2, de la **SEDE CONSULTA EXTERNA Y ESTÉTICA**, ubicada en la Carrera 77 No. 73 A – 10 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos; emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 08309 del 31 de julio del 2019**.

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, el Concepto Técnico No. 08309 del 31 de julio del 2019, estableció lo siguiente:

“(…)

**6. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con la información remitida en el radicado No 2018ER272980 del 22/11/2018 de la CLÍNICA PARTENON LTDA - SEDE CONSULTA EXTERNA Y ESTÉTICA, se puede determinar que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:*

| <b>INCUMPLIMIENTO</b>                                                                                                    | <b>ARTICULO Y NUMERAL</b>                                               | <b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Sobrepasó en la Caja de Inspección Consulta Externa el límite máximo permitido de los parámetros: Demanda Química</i> | <i>Artículo 16 de conformidad con lo establecido en el Artículo 14.</i> | <i>Resolución 631 del 2015. “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los</i> |

|                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| de Oxígeno – DQO con el valor de 363mg/L Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO5 con el valor de 235 mg/L O2, Fenoles con el valor de 0,51mg/L.                                                                  |                                                                                                                                                                                                                           | vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.                                                      |
| El establecimiento se encuentra funcionando sin permiso de vertimiento, debido que no ha iniciado tramite de solicitud de acuerdo con lo requerido en el oficio de requerimiento SDA 2016EE132397 03/08/2016. | Artículo 9 “Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes deberá condiciones realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente” | Resolución 3957 del 2009. “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”. |

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.***

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.***

***“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

***“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los***

*términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, es menester de esta Dirección, para el caso en particular, traer a colocación lo mencionado en el memorando interno 2025IE37023 de 16 de febrero de 2025, con alcance mediante memorando 2025IE133686 del 20 de junio de 2025, emitido por la Subdirección de Recurso

Hídrico y del Suelo, la cual realizó su pronunciamiento respecto al riesgo de afectación ambiental en materia de vertimientos.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08309 del 31 de julio de 2019**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### En materia de vertimiento

**Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**“ARTÍCULO 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

##### Servicios y otras actividades

| PARÁMETROS                                  | UNIDADES                  | LIMITES PERMISIBLES |
|---------------------------------------------|---------------------------|---------------------|
| <b>GENERALES</b>                            |                           |                     |
| <i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>     | <i>mg/L O<sub>2</sub></i> | <i>300</i>          |
| <i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i> | <i>mg/L O<sub>2</sub></i> | <i>225</i>          |
| <i>Fenoles</i>                              | <i>mg/L</i>               | <i>0.2</i>          |

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARÁMETROS                              | UNIDADES                  | VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES                                                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>GENERALES</b>                        |                           |                                                                                                                                                                                                                    |
| <i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i> | <i>mg/L O<sub>2</sub></i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i> |

|                                             |                           |                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i> | <i>mg/L O<sub>2</sub></i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i> |
| <i>Fenoles Totales</i>                      | <i>mg/L</i>               | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>                                     |

(...)

**Resolución No. 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"(...)

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla B**

| <b>Parámetros</b>      | <b>Unidades</b>          | <b>Valor</b> |
|------------------------|--------------------------|--------------|
| <i>DBO<sub>5</sub></i> | <i>mg/LO<sub>2</sub></i> | <i>800</i>   |
| <i>DQO</i>             | <i>mg/LO<sub>2</sub></i> | <i>1500</i>  |

(...)

**Artículo 22: Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberá ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)"

Que, así las cosas y conforme al Concepto Técnico No. 08309 del 31 de julio de 2019, se evidencia que presuntamente se infringió la normativa ambiental así:

Según el artículo 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015:

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO):** Al obtener un valor de 363 Mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite 300 Mg/L O<sub>2</sub>, en la muestra tomada del 25 de julio de 2018.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5):** Al obtener un valor de 235 Mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite 225 Mg/L O<sub>2</sub>, en la muestra tomada del 25 de julio de 2018.
- **Fenoles Totales:** Al obtener un valor de 0.51 Mg/L siendo el límite 0.2 Mg/L, en la muestra tomada del 25 de julio de 2018.

Según el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009: Por no garantizar que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior, de acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el día 25 de julio de 2018.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar que la sociedad CLINICA PARTENON LTDA con NIT No. 800.085.486-2, cambio su denominación o razón social a CLINICA PARTENON S.A.S., aprobada mediante Acta No. 79 del 29 de abril de 2024, de la Junta de Socios inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Mayo de 2024, con el No. 03115925 del libro IX., por lo que de ahora en adelante y en el presente acto administrativo se tendrá en cuenta para todos los efectos se denominará CLINICA PARTENON S.A.S.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.*

*(...)*

*5. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio.”*

*(...)*

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a contra de la sociedad **CLÍNICA PARTENON S.A.S. (SEDE CONSULTA EXTERNA Y ESTÉTICA)**, con NIT No. 800.085.486-2, ubicada en la Carrera 77 No. 73 A – 10 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **sociedad CLÍNICA PARTENON S.A.S. (SEDE CONSULTA EXTERNA Y ESTÉTICA)**, con NIT No. 800.085.486-2 o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 08309 del 31 de julio de 2019**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** De acuerdo con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si la investigada entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la Secretaría Distrital de Ambiente, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**ARTÍCULO SEXTO:** El expediente **SDA-08-2019-2123** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de abril del año 2026**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS**

**Elaboró:**

|                              |      |                  |                  |            |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES | CPS: | SDA-CPS-20260810 | FECHA EJECUCIÓN: | 19/03/2026 |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

|                              |      |                  |                  |            |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES | CPS: | SDA-CPS-20260810 | FECHA EJECUCIÓN: | 21/03/2026 |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                   |      |                  |                  |            |
|-----------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON | CPS: | SDA-CPS-20260787 | FECHA EJECUCIÓN: | 05/04/2026 |
|-----------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

|                             |      |             |                  |            |
|-----------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 16/04/2026 |
|-----------------------------|------|-------------|------------------|------------|

